



I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono particular y correo electrónico particular. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Lic. Paloma Arce Islas

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV; 38, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial.

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69, en la sesión celebrada 18 de abril del 2022.

Disponible para su consulta en:
[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.p](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_09_2022_SIPOT_IT_2022_ART69.pdf)
df



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



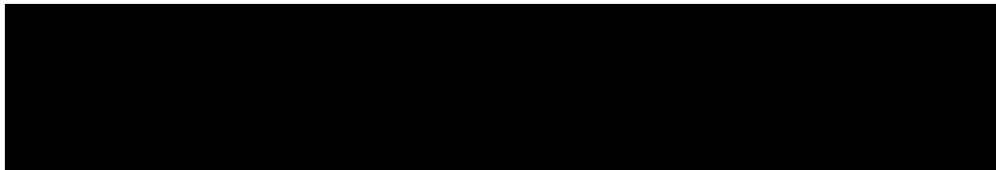
Delegación Federal en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

C. Rosa María Sánchez Hernández
Representante legal de la persona moral denominada
Grupo Promotor Alterra, S.A.P.I. de C.V.
Corporativo Grupo Alterra,



*Recd. Original
Rodrigo Ortega
Guzmán
4/02/2022*

Personas autorizadas para recibir notificaciones

CC. Rodrigo Ortega Guzmán y/o María Fernanda Cordero Alfaro,
Victoria Reynoso Hernández y/o Miguel Ángel Moreno Martínez

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en el primer párrafo del artículo 28, que consigna que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado c, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando procedan, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la persona moral denominada **Grupo Promotor Alterra, S.A.P.I. de C.V.** a través de la **C. Rosa María Sánchez Hernández** en su carácter de representante legal, identificada en lo subsecuente como la parte **promoviente** del **proyecto** denominado **"CERRO PRIETO NORTE-NORTE, EL MARQUÉS, QRO."**, sometió a evaluación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el primer párrafo del artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto por los artículos 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo competente, y 13 del mismo cuerpo normativo, que establece que la actuación de esta Delegación Federal en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través de la cual se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX inciso c del mismo, en la que se establece que las Delegaciones Federales disponen de las atribuciones necesarias para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal analizó y evaluó la MIA-P, promovida por la persona moral denominada **Grupo Promotor Alterra, S.A.P.I. de C.V.** a través de la **C. Rosa María Sánchez Hernández** en su carácter de representante legal, la parte **promovente** del **proyecto** denominado **"CERRO PRIETO NORTE-NORTE, EL MARQUÉS, QRO."**, el cual pretende ubicarse en el Municipio de El Marqués, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **parte promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha 30 de marzo de 2021, fue recibida en la representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, mediante bitácora número **22/MP-0143/03/21** y clave de proyecto **22QE2021FD027**, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular correspondiente al **proyecto "CERRO PRIETO NORTE-NORTE, EL MARQUÉS, QRO."**, presentado por la parte **promovente** y con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- 2.- Que en fecha 31 de marzo de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 15 del 2021, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.
- 3.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0393/2021 de fecha 06 de abril de 2021, notificado de manera electrónica el día 15 de abril de 2021, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.

- 4.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0394/2021 de fecha 06 de abril de 2021, notificado de manera electrónica el día 15 de abril de 2021; con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto**. Lo anterior de conformidad con el artículo segundo del "*Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional, como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*", publicado en el DOF el 17 de abril de 2020, mismo que establece que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, siempre que la ley o cualquier disposición normativa vigente no exija formalidad distinta en su tratamiento y efectos.
- 5.- Que mediante escrito de fecha 05 de abril de 2021, ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro y registrado con correspondencia folio QRO/2021-0000275 en fecha 06 de abril del 2021, la parte **promoviente** ingresó la página del periódico "El Diario de Querétaro" de circulación estatal de fecha 01 de abril de 2021, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- 6.- Que en fecha 08 de abril de 2021, se emitieron los resultados del análisis y revisión por parte del Área Jurídica de esta delegación.
- 7.- Que mediante oficio F.22.01.02/00402/2021 de fecha 08 de abril de 2021, la Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales perteneciente a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro solicitó a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, en relación al **proyecto** en el ámbito de su competencia, dentro del procedimiento administrativo de evaluación del Estudio Técnico Justificativo para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF). Información que se hizo extensible al tratarse de la misma superficie objeto de estudio y problemática ambiental.
- 8.- Que en fecha 15 de abril de 2021, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.
- 9.- Que mediante el oficio F.22.01.01.01/0587/2021 de fecha 09 de junio de 2021, notificado a la parte **promoviente** el día 29 de julio de 2021, con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

aquí insertos, en el cual se le hizo saber, que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 22 de la REIA, la entrega de la información adicional no podría exceder de un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio antes señalado, y que una vez transcurrido dicho plazo sin que la información adicional haya sido entregada por la parte **promovente**, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver el presente trámite con la documentación con que se contara en este momento.

- 10.- Que mediante oficio CNF-PDFQ-0107-2021 de fecha 11 de junio de 2021, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 15 de junio de 2021 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2021-0000437, la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro perteneciente a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), envió su opinión técnica respecto del **proyecto** en donde manifestó que el antes mencionado se traslapa con un polígono de Incendio Forestal.
- 11.- Que mediante oficio F.22.01.01.01/0787/2021 de fecha 21 de julio de 2021, notificado el día 29 de julio de 2021, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro puso a disposición de la **promovente** el oficio CNF-PDFQ-0107-2021 de fecha 11 de junio de 2021 emitido por la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro de la CONAFOR, con la finalidad de que en ejercicio de su derecho de audiencia, se pronunciara conforme a su derecho conviniera.
- 12.- Que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021 recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en fecha 21 de octubre de 2021, registrado con correspondencia QRO/2021-0000873, la parte **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P, que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/0587/2021 de fecha 09 de junio de 2021 y se pronunció respecto de la opinión emitida por la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro de la CONAFOR, misma que se le dio a conocer mediante oficio F.22.01.01.01/0787/2021 de fecha 21 de julio de 2021.
- 13.- Que mediante oficio CNF-PDFQ-0452-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 15 de septiembre de 2021 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2021-0000736, la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro perteneciente a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), ratificó su opinión técnica respecto del **proyecto** en donde manifestó que el antes mencionado se traslapa con un polígono de Incendio Forestal.
- 14.- Que a la fecha de emisión del presente oficio, la SEDESU del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ha sido omisa en pronunciarse respecto del oficio número F.22.01.01.01/0393/2021 de fecha 06 de abril de 2021, sin embargo, en caso de haberlo hecho en nada cambiaría el sentido del presente oficio.
- 15.- Que a la fecha de emisión del presente oficio, la Presidencia Municipal de El Marqués, Qro., ha sido omisa en pronunciarse respecto del oficio número F.22.01.01.01/0394/2021 de fecha 06 de abril de 2021, sin embargo, en caso de haberlo hecho en nada cambiaría el sentido del presente oficio.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 26 y 32 Bis fracciones I, III, XI y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5º fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 34, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4º fracción I, 5º inciso O), 9º primer y segundo párrafo, 12, 17, 38, 44 y 45 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 2º fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.
- II. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el resultando 8 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su primer párrafo y de forma correlativa en su fracción VII, establece que:

*"La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

VII.- Cambios de uso de suelo en áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas"

Dicho lo anterior, el artículo 5º del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental a su vez indica a la letra en su fracción O):

"...O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

- I. *Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

- II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y
- III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

- IV. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate..."

- V. Que mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2021 ingresado a esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 21 de octubre de 2021 mediante correspondencia registrada con folio QRO/2021-0000873, la parte **promoviente** dio respuesta al oficio F.22.01.01.01/0587/2021 de fecha 09 de junio de 2021 que le fue notificado el día 29 de julio de 2021, donde le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra; lo anterior con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual forma se pronunció respecto de la opinión emitida por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR puesta a su disposición mediante oficio F.22.01.01.01/0787/2021 de fecha 21 de julio de



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

2021 y notificado el día 29 de julio de 2021. De lo anterior, la parte **promoviente** respondió en tiempo.

VI.

Respecto de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

"...

A. Respecto al capítulo II. Descripción del proyecto:

1. Respecto al subinciso c del noveno punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0587/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

"...

9. Respecto a la descripción de actividades, deberá aclarar lo siguiente:

c. En las página 19 de la MIA manifestó que el desmonte se llevaría a cabo en una sola etapa que comprendería un mes, sin embargo; de acuerdo a su PGT, dicha actividad, se llevaría a cabo en un periodo comprendido de 4 años, manifestaciones que resultan contradictorias y que se solicita considere la ejecución total del proyecto incluyendo en dicho panorama la construcción del desarrollo industrial y servicios, toda vez que usted manifestó que el proyecto se llevaría a cabo de acuerdo al avance del desarrollo industrial:

"..."

De lo anterior, destaca de lo manifestado por la parte **promoviente** a la letra lo siguiente:

...

Tal como se observa en el Programa General de Trabajo, el desmonte se llevará a cabo en una sola etapa a lo largo de cuatro años, toda vez que este se realizará de manera gradual conforme al avance de la obra civil, con la finalidad de que el suelo permanezca desnudo el menor tiempo posible y así prevenir el aumento de la erosión con la ejecución del proyecto.

"..."

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que la parte **promoviente** manifestó en la páginas 14 a 17 de su Anexo Técnico que el desmonte se realizaría en una temporalidad de 5 años, tal como se puede observar en su PGT (Fig. 1).

No.	Actividades	Años					
		1	2	3	4	5	6
0	Obtención de permisos y autorizaciones ajenas a SEMARNAT						



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

1	Delimitación de áreas de trabajo								
2	Instalación de áreas temporales de trabajo								
3	Identificación de especies a rescatar y reubicar								
4	Rescate de flora y fauna*								
5	Reubicación de flora rescatada*								
6	Desmonte								
7	Manejo de residuos vegetales*								
8	Despalme								
9	Desmantelamiento de áreas temporales de trabajo								
10	Mantenimiento de áreas de rescate y reubicación*								

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA al existir inconsistencias en lo manifestado por la parte **promoviente** en virtud de que de acuerdo a su dicho, no se puede acreditar que la temporalidad en que se pretenden realizar las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales en la superficie de 14.589 ha sean idóneas para evitar un desequilibrio ecológico, toda vez que dicha temporalidad al verse disminuida podría suponer una afectación en los patrones de comportamiento de la fauna en la que su desplazamiento a zonas conservadas sea diferente y no permita una adaptación, lo que pudiera suponer una afectación a su sobrevivencia; de igual forma se desconocen los alcances y objetivos del **proyecto**.

B. Respecto al capítulo III. Vinculación de los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:

1. Respecto al subinciso d del segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0587/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

“

2. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués

“

- d. Con relación a los Criterios de Regulación Ambiental número CH11, que versa a la letra lo siguiente:

CAH11.- En áreas que presentan vegetación forestal, **deberán de dejar al menos el 30% de ésta y se le considerará como zona de reserva de la misma** y de preferencia esta área será utilizada para reubicar los ejemplares de flora que la autoridad correspondiente señale.

Con relación al criterio CH11, se tiene que indicó que se implementaría el Programa de Reubicación y rescate de reforestación, sin hacer mayor énfasis en si las actividades comprendidas cumplirían dicho criterio. Por lo que deberá indicar a



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

profundidad como el proyecto da cumplimiento a dicho criterio de manera específica y por lo tanto es compatible con el instrumento jurídico.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Criterio	Descripción	Verificación con el B. Verde
CAH11	<i>En áreas que presenten vegetación forestal, deberán de dejar al menos el 30% de ésta y se le considerará como zona de reserva de la misma y de preferencia esta área será utilizada para reubicar los ejemplares de flora que la autoridad correspondiente señale.</i>	<i>Al respecto se tiene que el proyecto contempla destinar 0.8557 ha. para áreas verdes, así como 2.0520 ha. en donación al Municipio y 3.3870 ha. destinadas a Reserva, que en conjunto suman una superficie de 6.2947 ha, en las cuales se contará con vegetación nativa. Esta superficie representa el 43% del área solicitada para el cambio de uso de suelo en áreas forestales, por lo que se da cumplimiento a este criterio.</i>

Con relación a lo anterior, si bien la parte **promovente** manifestó que se tendría una superficie de 6.2947 ha con vegetación nativa, no se puede obviar que en 2.9077 ha (las correspondientes a donación a municipio y áreas verdes) se llevará a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales, tal y como fue solicitado en el presente procedimiento de evaluación. De igual forma, no se puede acreditar que en la superficie que será donada al Municipio se realizarán actividades de reubicación de vegetación forestal, por lo que únicamente se podría considerar como área de reserva la superficie correspondiente a 3.3870 ha, mismas que representan el 23.21% de la superficie solicitada para actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales (CUSAF). En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no acreditar el cumplimiento del criterio CAH11 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués y por tanto contravenir lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

2. Con relación al subinciso e del segundo punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0587/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

2. Con relación al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués

e. Con relación a los Criterios de Regulación Ambiental número CH11, que versa a la letra lo siguiente:



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

- a. Con relación a los Criterios de Regulación Ambiental número CF03 y CF07 que a continuación se citan deberá aclarar lo siguiente:

CF03.- Los terrenos forestales (vegetación nativa) que excepcionalmente tengan cambios de usos del suelo para la creación de proyectos de desarrollo, deberán estar sujetos a medidas de compensación ecológica. Se deberá mantener al menos la mitad de superficie de la vegetación del predio, incluyendo la franja perimetral de vegetación.

CF07.- Si la autoridad competente, por excepción, autoriza desmontes en terrenos con vegetación forestal, se tendrá que reubicar el 50% de las especies leñosas y suculentas y se deberá realizar de manera gradual conforme al avance de obra, permitiendo a la fauna las posibilidades de establecerse en las áreas aledañas.

Con relación a lo anterior, con fundamento en la fracción XXIX-G del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que el Congreso tiene la facultad para expedir las leyes que establezcan la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y con la finalidad de mantener una coordinación entre las instituciones encargadas de la gestión de los recursos naturales que mantienen jurisdicción sobre un mismo territorio pero con diferentes competencias y evitando así la contraposición de la aplicación de las políticas de gestión y protección ambiental, deberá ajustar las medidas de prevención y mitigación a las que se planteen en el Estudio Técnico Justificativo (ETJ), incluyendo las que se encuentren relacionadas a los criterios de regulación ecológica del POEL.

De lo anterior, la parte **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

Criterio	Descripción	Observación promovente
CF03	Los terrenos forestales (vegetación nativa) que excepcionalmente tengan cambio de uso de suelo para la creación de proyectos de desarrollo, deberán estar sujetos a medidas de compensación ecológica. Se deberá mantener al menos la mitad de superficie de la vegetación del predio, incluyendo la franja perimetral de vegetación.	El proyecto contempla destinar 0.8557 ha. para áreas verdes, así como 2.0520 ha. en donación al Municipio y 3.3870 ha. destinadas a Reserva, que en conjunto suman una superficie de 6.2947 ha., lo que representa el 43% del área propuesta para CUSAF. Adicionalmente el proyecto plantea diversas medidas de mitigación y compensación con el fin de reducir el impacto al ecosistema, entre las que se encuentran la ejecución tanto de un Programa de rescate y reubicación de flora como de un Programa de rescate y reubicación de fauna, así como el establecimiento de obras de conservación de suelo y agua, entre otras medidas que permitirán la protección de los recursos naturales de forma que el proyecto se desarrollará de manera sustentable sin causar desequilibrios ecológicos y sin comprometer la disponibilidad de recursos para las futuras generaciones.
CF07	Si la autoridad competente, por	El proyecto plantea diversas medidas de



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

excepción, autoriza desmontes en terrenos con vegetación forestal, se tendrá que reubicar el 50% de las especies leñosas y suculentas y se deberá realizar de manera gradual conforme al avance de obra, permitiendo a la fauna las posibilidades de establecerse en las áreas aledañas.

mitigación y compensación con el fin de reducir el impacto al ecosistema, entre las que se encuentran la ejecución tanto de un Programa de rescate y reubicación de flora, que contempla la reubicación del 50% de las especies leñosas y suculentas. Asimismo, se ejecutará un Programa de rescate y reubicación de fauna.

Complementariamente la ejecución del cambio de uso de suelo se realizará de manera gradual conforme al avance de obra, lo que permitirá a la fauna silvestre que aún se encuentre dentro del predio la posibilidad de establecerse en áreas aledañas.

Con relación al criterio CF03 del POEL, la parte **promoviente** fue omisa en acreditar el cumplimiento de la conservación de la mitad de la superficie solicitada a las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, ya que si bien propone 6.2947 ha para actividades relacionadas a la reubicación de vegetación forestal y conservación de las mismas, solo se puede considerar un porcentaje de 29.08% de la superficie total solicitada, toda vez que no se puede acreditar que la superficie que será donada al Municipio de El Marqués tendrá un destino de conservación.

En referencia al criterio CF07 del POEL, la parte **promoviente** manifestó que se llevaría a cabo el rescate del 50% las especies leñosas y suculentas, sin embargo, de acuerdo a las páginas 387 y 452 a 453 de su Anexo Técnico en donde manifestó los ejemplares totales del estrato arbóreo y cactáceas de la superficie destinada a CUSAF y el número de ejemplares destinados a rescate y reubicación respectivamente, se identificó lo siguiente:

En la página 387 de su Anexo Técnico manifestó la existencia de 32,858 ejemplares arbóreos y 4,609 cactáceas; de los cuales, en la página 452 indicó que se rescatarían 7,638 ejemplares arbóreos y en la página 453 indicó que se rescatarían 1,600 cactáceas. En función de lo anterior, el rescate de los ejemplares arbóreos representa solo el 23.24% de la totalidad de los antes mencionados, mientras que el rescate de las cactáceas representa el 34.71%. En ese orden de ideas se concluye que no se acredita el cumplimiento al criterio CF07 del POEL.

En virtud de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA al no existir certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables.

C. Respecto al capítulo VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:

1. Respecto al primer punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/0240/2021, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

“ ...

1. Deberá indicar cómo la superficie destinada de 3.38 ha es suficiente para albergar los 19,682 ejemplares arbóreos, arbustivos, herbáceo y cactáceas que usted indicó en su Programa de Rescate y reubicación de flora se pretende rescatar y reubicar, toda vez que



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

esta corresponde a una superficie que actualmente se encuentra provista de vegetación forestal. De igual forma deberá indicar la razón por la cuál la vegetación de rescate y reubicación se considera representativa tomando en consideración que el total de ejemplares en la superficie propuesta para CUSAF, en su caso podrá aumentar el número de ejemplares a rescatar. Es importante mencionar que en su Programa de rescate y reubicación de flora hizo referencia a la CHF aún cuando esta no se puede considerar como un SA toda vez que la superficie que usted consideró como delimitación del antes mencionado, por lo que deberá aclarar lo que considere pertinente a fin de mantener congruencia en todo el documento y utilizar los términos aplicables a la LGEEPA y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

De lo anterior, de lo manifestado por la parte **promoviente** destaca a la letra lo siguiente:

...

Se hace la aclaración de que se modificó la zona de reubicación de flora de 3.3870 a 4.2428 hectáreas. Las especies arbóreas serán reubicadas en cepas y terrazas individuales, las especies arbustivas y cactáceas en curvas de nivel y las especies herbáceas bajo el dosel...

Tabla 1. Superficie y cantidad de planta a establecer

Vegetación	Arbórea	Cactáceas	Arbustiva	Herbácea	Superficie (ha)
Selva Baja Caducifolia	7,638	1,600	10,444	19,682	1,800

**La densidad / hectárea considera únicamente el estrato arbóreo ya que las especies cactáceas y arbustivas se establecerán debajo del dosel superior (arbóreo).*

...

Por otra parte, se determinó el porcentaje de cobertura vegetal en el predio corresponde al 69%.

...

Toda vez que la zona de reserva presenta una cobertura del 69%, por lo que en el 31% restante, se sustentarían 5,388 ejemplares arbóreos en una distribución al tresbolillo con una separación de 1.5 m entre ejemplares. Los 2,250 ejemplares arbóreos restantes estarán reubicados en las superficies de áreas verdes, con una distribución al tresbolillo con 2 m de separación entre ejemplares. Siendo así que estas tendrían una capacidad de 2,470 ejemplares y únicamente se reubicarán 2,250 ejemplares arbóreos. Los ejemplares arbustivos y de cactáceas se reubicarán bajo el dosel de estos.

Por lo tanto, la nueva superficie de reubicación tiene la capacidad de carga para albergar el número de ejemplares.

Por último, se hace la aclaración de que se hicieron las modificaciones pertinentes en el Programa de rescate y reubicación de flora que se anexa de manera electrónica al presente, con la finalidad de mantener congruencia respecto a los alcances del proyecto.

Respecto a lo anterior, se tiene que la parte **promoviente** fue omisa en justificar técnicamente cómo es que llegó a la conclusión de que la superficie destinada a

Handwritten signature/initials



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

conservación cuya superficie es de 3.3870 ha. mantiene una cobertura del 69%, información que resulta relevante, toda vez que de acuerdo a las imágenes satelitales se observa una cobertura superior a la manifestada, generando incertidumbre respecto a si dicha superficie podría albergar los 5,388 ejemplares arbóreos propuestos por la parte **promovente** (Fig.2)

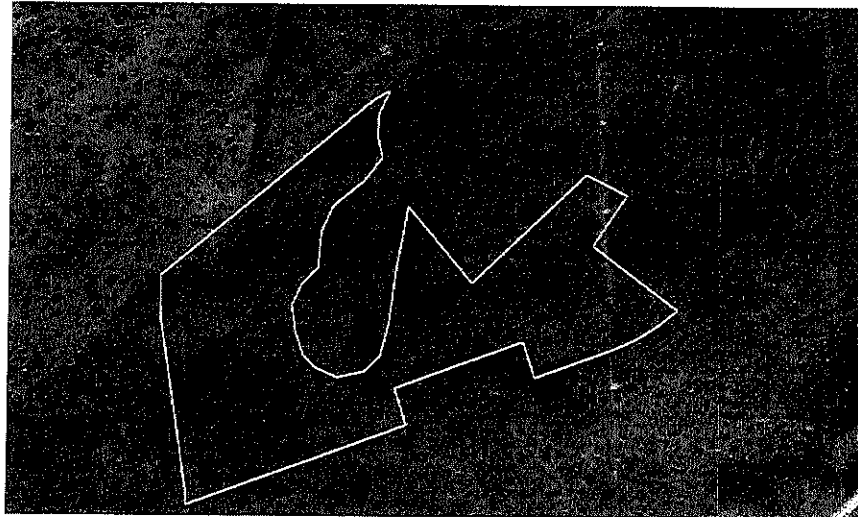


Fig. 2 Superficie de reserva

Fuente: Promovente

Por otra parte, la parte **promovente** manifestó que se reubicarían 2,250 ejemplares en las áreas verdes mismas que corresponden a una superficie de 0.8557 ha; sin embargo, de acuerdo a lo establecido por la misma parte **promovente**, la densidad por hectárea para la reubicación de la vegetación arbórea es de 1800 ejemplares, por lo que se requeriría 1.25 ha de áreas verdes para poder albergar los restantes 2,250 ejemplares arbóreos.

Es importante mencionar que si bien la parte **promovente** manifestó que se realizaron modificaciones al Programa de rescate y reubicación de flora, en la página 24 de dicho Programa manifestó una densidad de carga diferente a la de su Anexo Técnico, lo que genera incertidumbre en la información presentada. Cabe recalcar que en dicho programa la densidad por hectárea establecida fue de 2,255 ejemplares arbóreos, por lo que se requeriría de 0.99 ha de áreas verdes para poder albergar los ejemplares propuestos asignados a áreas verdes, por lo tanto se vuelve a afirmar que la superficie propuesta para áreas verdes sería insuficiente para albergar el número de ejemplares a reubicar.

En función de lo anterior, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción VI del artículo 12 del REIA al no acreditar que la superficie de conservación y áreas verdes cuentan con la capacidad de carga suficiente para poder albergar los ejemplares arbóreos que se plantean rescatar y reubicar, por lo tanto no se puede acreditar que las medidas de prevención y mitigación propuestas sean las idóneas.

- D. Respecto al oficio F.22.01.01.01/0787/2021 de fecha 21 de julio de 2021 notificado el día 29 de julio de 2021 de donde se desprende a la letra lo siguiente:



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

Sirva la presente para hacer de su conocimiento que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) a través del Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Querétaro de la Comisión Nacional Forestal el C. Antonio David Quiroz Reygadas, ingresó a esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el estado de Querétaro, el oficio número CNF-PDFQ-0107-2021 de fecha 11 de junio de 2021...

Derivado de lo anterior me permito enviar anexa dicha opinión y ponerla a su disposición para su consideración, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga y justificar a profundidad como el pretendido proyecto no contraviene el criterio de regulación ecológica número CAH12 del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués, que a continuación se cita:

CAH-12 En terrenos donde se presente vegetación forestal y hayan sido incendiados o desmontados antes de las autorizaciones correspondientes, no se permitirá el desarrollo de ninguna actividad hasta que pasen 20 años.

...
De lo anterior, la parte **promoviente** destaca de lo manifestado a la letra lo siguiente:

" ...

De aquí se desprende que dicho polígono se encuentra en Amealco de Bonfil, como lo dice la tabla de datos del material que CONAFOR proporcionó, que la vegetación es bosque de encino y que se describe un área de 5.68 ha, es por lo que a todas luces se verifica que la información utilizada para dicha opinión no se puede tomar como prueba fehaciente debido a los errores que se indican por lo que no puede dar certeza de que se trate de información veraz que implique que hubo un incendio en el predio motivo de la solicitud.

Todo lo dicho puede ser corroborado, por la SEMARNAT con los archivos que se anexan de manera electrónica y con la misma CONAFOR.

Es por todo lo anterior que dicha opinión no puede tomarse en cuenta como prueba fehaciente de que hubo un incendio en el sitio, toda vez que no existe una normatividad específica publicada y aprobada para llevar a cabo dicho registro, así como no se tiene la certeza con la información que presentan que el polígono se encuentre en el lugar en el que establecen que es el predio de mi representada, aunado a que de la visita al predio se puede constatar que no existe afectación alguna que pudiera comprobar un incendio en el mismo por lo que en todo caso dejarla a mi representada en estado de indefensión toda vez que no existe certeza jurídica del dicho de CONAFOR para que pueda ser esta aplicada por la SEMARNAT quien es la entidad resolutora para las solicitudes de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y quien es encargada de tomar la decisión en la evaluación, toda vez que las opiniones al no contenerse dentro del marco jurídico específico de la evaluación o resolución de solicitud del cambio de uso de suelo en terrenos forestales, estas no son vinculantes en ese sentido y como no aportan pruebas de su dicho no constituye una prueba fehaciente de lo que se establece en la misma.

Es así que mi representada requiere se tenga por presentada dicha información y se continúe con el procedimiento para la resolución de la solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P
Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

Sin embargo mediante oficio CNF-PDFQ-0452-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 la CONAFOR ratifica la opinión emitida mediante oficio CNF-PDFQ-0107-2021 de fecha 11 de junio de 2021 en donde se manifestó que parte de la superficie objeto de evaluación se encuentra dentro de los polígonos registrados de incendio forestal. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene la fracción III del artículo 12 del REIA al no acreditar el cumplimiento de los instrumentos jurídicos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

- a) El Procedimiento de Evaluación en materia de Impacto Ambiental, consideró principalmente que no existió una descripción y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo con la implementación del **proyecto**, así como de los alcances de los impactos ambientales que pueden ser generados con la implementación de dichas obras y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico lo que contraviene la fracción II del artículo 12 del REIA, en donde se estipula que la MIA deberá tener una descripción del **proyecto**, por lo que al no existir una descripción clara y completa del **proyecto** se evidencia la contradicción al artículo antes citado.
- b) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede acreditar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por la parte **promovente**. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental, en específico el cumplimiento a los criterios CAH-11, CAH-12, CF03 y CF07 del POEL al no acreditar el recate de la vegetación leñosa y suculenta en un 50% y la conservación de la superficie objeto de evaluación en un 30%, así como contravenir lo establecido en el POEL, toda vez que el **proyecto** pretende establecerse en un polígono que ha tenido incendio, por lo que se evidencia la contradicción al instrumento antes citado.
- c) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte **promovente** en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en



Delegación Federal en el Estado de Querétaro
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

- d) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:
- I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.
 - II. Que el **proyecto** contraviene los ordenamientos jurídicos aplicables en específico el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de El Marqués, al no acreditar el cumplimiento de los criterios ahí establecidos y estar el **proyecto** inmerso en un polígono decretado por la CONAFOR como polígono que ha presentado incendio.
 - III. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte **promovente** con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

Por lo antes descrito, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido el requerimiento en forma hecha por esta Delegación Federal mediante oficio F.22.01.01.01/0587/2021 de fecha 09 de junio de 2021 y la opinión dada a conocer mediante oficio F.22.01.01.01/0787/2021 de fecha 21 de julio de 2021, ambos notificados a la parte **promovente** el día 29 de julio de 2021, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 28 de la LGEEPA, así como el artículo 12 fracciones II, III y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del **proyecto** denominado **"CERRO PRIETO NORTE-NORTE, EL MARQUÉS, QRO."** con pretendida ubicación en el Municipio de El Marqués, Qro., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el considerando VI del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar a la persona moral denominada **Grupo Promotor Alterra, S.A.P.I. de C.V.** a través de la **C. Rosa María Sánchez Hernández** en su carácter de representante legal, quien promovió la presente solicitud y es identificado como hoy la parte **promovente**, la presente resolución, por



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Querétaro Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. F.22.01.01.01/0086/2022

Asunto: Se resuelve MJA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 14 de enero de 2022

conducido de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **parte promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3º fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Paloma Arce Islas

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, fracción XIV, 39, 40 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación, firma la C. Paloma Arce Islas, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial"

C.c.p. **Mtro. Romén Hernández Martínez**, Unidad Coordinadora de Delegaciones ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- manuel.torres@semarnat.gob.mx
dgira@semarnat.gob.mx
C. Gabriel Zanatta Poechner, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, gabriel.zanatta@profepa.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable.- torresh@queretaro.gob.mx
C. Enrique Vega Carriles, Presidente Municipal de El Marqués.- [Redacted]

22QE2021FD027
PAI/LSV/HCAO/AUG